

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de octubre de 1966 por la que se convoca concurso correspondiente al año 1967 para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la base segunda de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

«Segunda.—Actividades a las que podrán concederse los beneficios previstos en el artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963:

A) Polos de Promoción.—Las actividades que directamente contribuyen al desarrollo económico y social de la región, cuando la inversión que se realice para la creación o ampliación de las mismas sea superior a veinte millones de pesetas o se cree un mínimo de cincuenta puestos de trabajo de plantilla.

B) Polos de Desarrollo.—Las actividades que para cada uno se enumeran a continuación siempre que su creación o ampliación implique una inversión superior a los cuarenta millones de pesetas o se cree un mínimo de cien puestos de trabajo de plantilla.»

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de enero de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 25.24, 68.12, 68.13 y 68.14*

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1313, segunda columna, en el artículo 1.º y en la columna denominada «Partida arancelaria», donde dice «64.14» debe decir «68.14».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 251/1967, de 2 de febrero, por el que se determina la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, en el número tres de su artículo cuarenta y seis, dispone que el importe global de la cotización empresarial se hará efectivo inicialmente, distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en proporción a la base imponible de la misma que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional, y sin que en ningún caso los beneficios fiscales concedidos en dicha Contribución sean de aplicación a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a cuyo efecto se hace preciso determinar el porcentaje que haya de aplicarse a la base imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oído el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo cuarenta y seis de la Ley treinta y

ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la citada Ley, se determinará para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la referida Ley y en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El importe de la cotización empresarial se calculará en proporción a la base imponible que corresponda a cada contribuyente de acuerdo con la revisión ordenada en la Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, para la determinación de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. La indicada base imponible se completará en su momento con la incorporación de la diferencia que resulte de la liquidación de la cuota proporcional establecida en la citada Ley.

Artículo tercero.—La cuota correspondiente a cada empresario en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social consistirá en un quince como nueve por ciento de las bases imponibles a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la revisión del indicado porcentaje, que con carácter general pudiera resultar procedente disponer en su día por el Gobierno a consecuencia de la modificación de las bases imponibles motivada por lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Artículo cuarto.—Uno. Con la salvedad establecida en el número siguiente, la cuota empresarial así determinada será la única de tal condición y en ella quedarán refundidas la que anteriormente se recaudaba con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y la patronal complementaria que se hacía efectiva por medio de cupones.

Dos. En dicha cotización no estará comprendida la correspondiente al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo quinto.—El tipo de cotización fijado en el artículo tercero mantendrá su vigencia durante el primer periodo de reparto, que se inicia el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete con una duración de cuatro años, salvo que durante el mismo proceda su revisión por haberse producido una modificación de la cuantía de la cotización global de las Empresas por alteración de la tarifa de bases de cotización, de conformidad con lo dispuesto en los números uno y tres del artículo cuarenta y dos de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 252/1967, de 2 de febrero, relativo al sistema económico financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

El capítulo IV de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, relativo al sistema económico-financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se refiere a distintas materias, tales como la duración del periodo de reparto, la fijación de las cuantías totales de los tipos de cotización, su distribución entre los recursos económicos del Régimen, el establecimiento de las bases tarifadas de cotización para su aplicación específica al mismo, así como la determinación de las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores que exigen todas ellas la consiguiente precisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y vista la estimación razonada que se eleva con la referida propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo cuarenta y dos de la mencionada Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,